

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/56/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTO.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 119
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN ZINACANTEPEC.

TERCERA INTERESADA: JUANA
ROMERO PEÑA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIOS: ALBERTO GARCÍA
MOLINA Y CINTHYA ANITA HERNÁNDEZ
ROLDAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría efectuado por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, en la elección de miembros del ayuntamiento de dicha municipalidad, exclusivamente por cuanto hace a las candidatas propietaria y suplente a la sexta regiduría, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia en el citado municipio; y

RESULTANDO:

I. De la narración de hechos efectuada por el partido político actor, así como de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte lo siguiente:







1. Inicio del proceso electoral local 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el proceso electoral local 2017-2018, en el que se eligieron a los diputados integrantes de la legislatura y a los miembros de los ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

2. Registro de candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, mediante el cual resolvió, de manera supletoria, la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, entre las que se encuentra la relativa al municipio de Zinacantepec, Estado de México.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zinacantepec.

4. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, realizó el cómputo municipal de la elección, mismo que arrojó la votación final obtenida por planilla de candidatos, la siguiente:



PARTIDO/CUALICION	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	17,763	Diecisiete mil setecientos sesenta y tres
	27,236	Veintisiete mil doscientos treinta y seis
	31,572	Treinta mil novecientos setenta y dos
	3,137	Tres mil ciento treinta y siete
	1,901	Mil novecientos uno
	1,213	Mil doscientos trece
Candidata (o) independiente	3,453	Tres mil cuatrocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrados	50	Cincuenta
Votos nulos	2,989	Dos mil novecientos ochenta y nueve
Votación total	89,374	Ochenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a los ciudadanos integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Juntos haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por Gerardo Nava Sánchez.

II. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el otorgamiento de las referidas constancias de mayoría, exclusivamente por cuanto hace a las candidatas propietaria y suplente a la sexta regiduría, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

III. Tercera Interesada. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso por la ciudadana Juana Romero Peña en su carácter de Sexta Regidora Suplente electa, compareció con el

carácter de tercera interesada, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Asimismo, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante este órgano jurisdiccional, la ciudadana María Mirasol Nabor, en su carácter de Sexta Regidora Propietaria electa, pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercera interesada.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CM119/187/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercera interesada y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

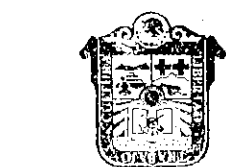
V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de julio dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/56/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada **Leticia Victoria Tavira**

VII. Requerimientos y desahogo. Mediante acuerdos de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, a efecto de que remitieran diversa documentación e información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las referidas autoridades el veintiuno de septiembre siguiente, mediante

los oficios IEEM/SE/8557/2018 e INE-JLE-MEX/RFE/6917/2018, respectivamente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la elegibilidad de las candidatas electas, propietaria y suplente, a la sexta regiduría de Zinacantepec, Estado de México, de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", quien resultó triunfadora en dichos comicios municipales.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México,

para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, levantada por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México¹, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve

¹ Consultable a fojas 45 a 71 del cuaderno principal del expediente.



de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día nueve de julio del año en curso, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría efectuado por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, en la elección de miembros del ayuntamiento de dicha municipalidad, exclusivamente por cuanto hace a las candidatas propietaria y suplente a la sexta regiduría, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por no cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia en el citado municipio.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceras interesadas.

1. Requisitos del escrito de comparecencia de la ciudadana Juana Romero Peña.

a) **Legitimación.** La ciudadana Juana Romero Peña, en su calidad de sexta regidora suplente electa en el municipio de Zinacantepec, está legitimada para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercera interesada, en virtud de que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible

con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juana Romero Peña, quien compareció al presente juicio, por su propio derecho, como tercera interesada, en virtud de que acreditó tener la calidad de sexta regidora suplente electa en el municipio de Zinacantepec, tal como se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

c) Oportunidad en la comparecencia de la tercera interesada.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecisiete horas del diez de julio de dos mil dieciocho, el plazo para su publicitación venció a las diecisiete horas del trece siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas con veinte minutos del trece de julio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito de la tercera interesada. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de la tercera interesada, firma autógrafa de la compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así



como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

2. Requisitos del escrito de comparecencia de la ciudadana María Mirasol Nabor.

En estima de este órgano jurisdiccional el escrito mediante el cual la ciudadana María Mirasol Nabor pretende comparecer al presente juicio como tercera interesada, debe tenerse por no presentado, en virtud de que el mismo fue instado fuera del plazo señalado en el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, tal como se evidencia a continuación.

El artículo 411 del código electoral local señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado. A este último, la porción normativa citada lo define como aquel sujeto de derecho que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, el artículo 421 del citado cuerpo normativo, dispone que los escritos de los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o candidatos independientes que participen como terceros interesados, deberán presentarse **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada**; asimismo, el diverso numeral 422 prescribe que la autoridad electoral responsable o el órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, **lo hará del conocimiento público**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, dicho plazo de publicación será de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede fijado en los estrados de la autoridad u órgano responsable el medio de impugnación. De esta manera se



garantiza que, quien se considere afectado con la interposición del medio de impugnación, esté en aptitud de comparecer al juicio a alegar lo que a su derecho convenga.

En consonancia con lo anterior, el artículo 417 del multicitado código comicial local dispone que los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos con carácter de tercero interesado, **deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas**, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, la ciudadana María Mirasol Nabor pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercera interesada, en razón de que tiene un interés incompatible con el que pretende el partido actor.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, el mencionado escrito debe tenerse por no presentado porque dicha ciudadana pretendió comparecer fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte que el término de setenta y dos horas que establecen los artículos 417 y 422 del Código Electoral del Estado de México, para que se publicitara la demanda mediante la que se instó el presente medio de impugnación, inició a las diecisiete horas del diez de julio de este año y concluyó a las diecisiete horas del trece de julio siguiente; en este sentido, como se observa en el sello de recepción del citado escrito de comparecencia, el mismo se presentó directamente ante este Tribunal hasta las trece horas con dos minutos del veintiuno de julio del año en curso; es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas.

En consecuencia, procede tener por no presentado el escrito de tercero interesado en comento.

No obsta a dicha conclusión, el hecho de que la mencionada ciudadana en el escrito mediante el cual pretende comparecer a este juicio, señale que, por motivos de salud, se encontraba imposibilitada para acudir al consejo municipal responsable a recibir su constancia de mayoría y que, derivado de dicha circunstancia, se presentó ante la referida autoridad responsable hasta el veinte de julio del presente año, que fue la fecha en que se enteró de que se había interpuesto un medio de impugnación en el que se cuestionaba su elegibilidad para poder acceder al cargo de sexta regidora electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en virtud de que la multicitada ciudadana únicamente se limita a afirmar sin sustento alguno que, por motivos de salud, no pudo acudir a las instalaciones en las que se ubica el consejo municipal responsable y que hasta la referida fecha se enteró que se había interpuesto una demanda en su contra cuestionando su elegibilidad; es decir, no acredita con medio probatorio alguno dicha afirmación.

En este sentido, se precisa que es de explorado derecho que, en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del código comicial local, el que afirma está obligado a probar y, como ya quedó indicado, en la especie, la ciudadana que pretende comparecer como tercera interesada, no acreditó su afirmación en los términos que han quedado apuntados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la ciudadana María Mirasol Nabor presentó ante esta instancia jurisdiccional, en fechas veinticinco de julio y diez de septiembre del año en curso, dos escritos en los que formula diversas manifestaciones y alegatos vinculados con su pretensión de

comparecer al presente juicio en su carácter de tercera interesada; los cuales, desde luego, no serán tomados en cuenta, por las razones que han quedado indicadas en párrafos precedentes.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si como lo afirma el actor las ciudadanas María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, quienes resultaron electas como sextas regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Zinacantepec, en los comicios celebrados el pasado uno de julio del año en curso, reúnen o no el requisito de elegibilidad previsto en la normativa electoral local, relativo a contar con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido político actor esgrime sustancialmente como agravio, que las ciudadanas María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, quienes resultaron electas en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, para el cargo de la sexta regiduría de mayoría relativa en el municipio de Zinacantepec, y quienes fueron postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", no reúnen el requisito de elegibilidad previsto en la fracción II del artículo 119 de la Constitución Local, relativo a contar con residencia efectiva de un año o ser vecino con residencia mínima de tres años en el municipio en el que fueron electas y, por ende, también incumplen con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo tercero, 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México; ello, en razón de que dichas ciudadanas no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Zinacantepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para acreditar su dicho, el actor ofrece como prueba total los expedientes de registro ante la autoridad administrativa electoral local de las referidas ciudadanas, como otrora candidatas a la sexta regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto de los cuales señala que solicitó dichos expedientes oportunamente al Instituto Electoral del Estado de México.

En el referido contexto, tomando en cuenta que el presente asunto se constriñe a determinar si las multicitadas ciudadanas reúnen o no el requisito de elegibilidad previsto en la normativa electoral local, relativo a contar con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar el marco normativo que regula el tópico en cuestión, el cual es del tenor siguiente:

El Código Electoral del Estado de México, advierte los motivos por los cuales puede declararse la nulidad de una elección cuando se presenten diversos supuestos, y uno de ellos, es el relativo a la falta de requisitos de elegibilidad; al respecto el artículo 403, fracción I, refiere:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula o planilla."

Por otra parte, se precisa que el diseño del sistema político electoral en el estado mexicano, permite la participación política de los ciudadanos para votar y ser votado, el primero corresponde al derecho de sufragar en las elecciones populares y el segundo de ellos, en su vertiente pasiva, para ser electo a un cargo de elección popular y, con ello, participar en la toma de decisiones para el cargo que se ostente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

De la porción normativa citada, se advierte que la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa local puede suscitarse en dos vertientes: 1) Cuando el registro se solicite por un partido político o coalición, y 2) Cuando la solicitud la realice un ciudadano, en su carácter de candidato independiente.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que en lo que respecta al término "elegibilidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-REC-305-2015 y SUP-REC-417-2015² ha establecido que *la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un*

² Consultable en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, es decir ser elegido para un cargo popular, se dividen en positivos y negativos:

- a. **Positivos:** Son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que se produzca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y en consecuencia, no derivan de un acto subjetivo de voluntad.

- b. **Negativos:** Son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o por no actualizarse la causa que origina el impedimento.

De tal manera que, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad genera el rechazo de la persona que ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En cuanto a la carga de la prueba cabe señalar que los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio,



por lo que hace a los requisitos de naturaleza negativa, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; así, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior es acorde con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2001 con rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, se precisa que el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Política Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

En el referido tenor, los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. **Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección***; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

³ Consultable en el portal de internet www.te.gob.mx

- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la elección.”

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De las citadas porciones normativas, se advierte que los requisitos positivos se encuentran regulados en el citado artículo 119; mientras que los negativos, se encuentran contemplados en el diverso numeral 120 de la Constitución Local, de tal forma que quien aspire a ser candidato a miembro de algún ayuntamiento en la entidad, como ha quedado precisado, deberá cumplir de manera imperativa con dichas exigencias que se traducen, esencialmente, en poseer o adquirir una calidad (requisitos positivos), o bien de desprenderse de ella (requisitos negativos).

Por su parte, el Código comicial de la entidad en su artículo 17 señala de manera general, tanto para los cargos de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, que los candidatos que aspiren a esos cargos deberán satisfacer, además de los requisitos mencionados en párrafos precedentes, los siguientes:

“**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.”

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 10.** Para el registro de candidaturas a miembros propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código.”



Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2004⁴, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”; la elegibilidad de un candidato a un cargo de elección popular puede verificarse en dos momentos: 1) **Al momento del registro** ante la autoridad electoral administrativa correspondiente y 2) **Al momento en que se califica la elección** respectiva; sin que ello implique que se pueda impugnar o cuestionar alguno de los mencionados requisitos en ambos momentos, por la misma causa.

Ahora bien, para que se actualice la causal de inelegibilidad consistente en no contar con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es indispensable acreditar lo siguiente:

- a) Que quien sea tildado de inelegible no sea mexiquense o no sea vecino del municipio correspondiente.
- b) Tratándose de mexiquenses, no haber residido de manera efectiva en el municipio al menos un año o en caso de ser vecino del mismo, al menos tres años, anteriores al día de la elección.

Por cuanto hace al inciso a), se precisa que el artículo 23 de la Constitución Local, señala que son mexiquenses: 1. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y 2. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

En lo que respecta a lo dispuesto en el inciso b), el artículo 25 de la Constitución en cita, dispone que son vecinos del Estado aquellos habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad, con el ánimo de permanecer en él; y los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal competente su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

La misma constitución local en su artículo 23, indica que se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

De lo hasta aquí expuesto, se logra apreciar que el legislador Mexiquense estableció la calidad de habitante del Estado, decantada por dos aspectos fundamentales: los vínculos directos



del nacimiento y la temporalidad de habitar en el territorio mexiquense.

Lo anterior, comparte una relación directa entre el habitante y el lugar donde reside o vive, formándose un vínculo estrecho e indisoluble entre ambos, derivado de la convivencia continua entre el individuo y un entorno de espacio territorial, que se da de manera permanente o de forma periódica, lo que trae como consecuencia la creación de lazos familiares, económicos, sociales, laborales y políticos, mismos que dan identidad y unen al candidato con la comunidad en la cual pretende ejercer el poder público, en representación de los ciudadanos que lo eligieron en los comicios populares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, resulta oportuno indicar que la Constitución local en su artículo 24, dispone que los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, condicionando a que éstos cumplan con los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Precisado lo anterior, en la especie, el partido político actor esgrime sustancialmente como agravio, que las ciudadanas María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, quienes resultaron electas en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, para el cargo de la sexta regiduría de mayoría relativa en el municipio de Zinacantepec, y quienes fueron postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", no reúnen el requisito de elegibilidad previsto en la fracción II del artículo 119 de la Constitución Local, relativo a contar con residencia efectiva de un año o ser vecino con residencia mínima de tres años en el municipio en el que fueron electas y, por ende, también incumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 16, párrafo tercero, 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México; ello, en razón de que

dichas ciudadanas no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Zinacantepec.

Para acreditar lo anterior, el partido impetrante señala en su escrito de demanda que ofrece como prueba total los expedientes de registro de las referidas ciudadanas; mismos que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de México, quien de forma supletoria realizó el registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos y, respecto de los cuales, precisa que los solicitó a la dicha autoridad electoral local, adjuntado a su escrito inicial de demanda a solicitud atinente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En primer término, este Tribunal considera pertinente precisar que, tal como lo afirma el impetrante en su escrito de demanda, en fecha siete de julio del año en curso el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, presentó ante la oficialía de partes de dicho Instituto un escrito⁵ mediante el cual solicitó copias certificadas de los expedientes que dieron origen al registro de las ciudadanas María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, como otras candidatas a sextas regidoras, propietaria y suplente respectivamente, del municipio de Zinacantepec, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia.

En respuesta a dicha solicitud, el nueve de julio siguiente, la Directora de Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEM/DPP/3125/2018⁶ notificó al solicitante que en virtud de que los expedientes solicitados contenían datos personales clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de dicha autoridad administrativa electoral, no era posible la expedición de copias certificadas de los

⁵ Consultable a foja 203 del expediente.

⁶ Consultable a foja 204 del sumario.

mismos; sin embargo, ante tal circunstancia, los multicitados expedientes se encontraban a disposición del solicitante para su consulta.

En atención a lo anterior, y a efecto de constatar si como lo afirma la parte actora, las ciudadanas objetadas cumplieron o no con los requisitos de elegibilidad en análisis, mediante acuerdos de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, a efecto de que remitieran diversa documentación e información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las referidas autoridades el veintiuno de septiembre siguiente, mediante los oficios IEEM/SE/8557/2018 e INE-JLE-MEX/RFE/6917/2018, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido tenor, se precisa que de las constancias probatorias que obran en autos, consistentes en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como del acta circunstanciada de cómputo municipal, levantada por el 119 Consejo Municipal del referido Instituto Electoral, con sede en Zinacantepec y del acuerdo número quince, efectuado por dicha autoridad electoral municipal, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, queda acreditado lo siguiente:

- El registro de las ciudadanas María Mirasol Nabor⁷ y Juana Romero Peña, como candidatas propietaria y suplente,

⁷ Nombre correcto de la ciudadana, en términos del oficio **IEEM/DPP/3234/2018**, relativo a la **fe de erratas**, publicada por el Instituto Electoral del Estado de México en el listado definitivo de candidatos a miembros de los ayuntamientos que contendieron en la

respectivamente, a la sexta regiduría a contender en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- La declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Zinacantepec, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por la referida coalición.

- El otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a las ciudadanas María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, en su carácter de ciudadanas electas, por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, a la sexta regiduría del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, al quedar acreditados dichos acontecimientos y, al cuestionarse por esta vía que las multicitadas ciudadanas no reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local, en correlación con los diversos numerales 16, párrafo tercero; 17, fracción I y 252, párrafo tercero, consistentes en haber residido de manera efectiva en el municipio en el que fueron elegidas, al menos un año o, en caso de ser vecino del mismo, al menos tres años anteriores al día de la elección y la relativa a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que resultaron electas; sustentándose el impetrante, sustancialmente, en la circunstancia de que de las documentales que obran en los respectivos expedientes de registro ante la autoridad administrativa electoral local, se advierte que las ciudadanas tildadas de inelegibles no satisfacen dichas exigencias.

En tal virtud, este Tribunal se abocará a determinar si, con base en las constancias probatorias que obran en el sumario, se satisface o no el requisito en análisis.

En este sentido, por cuanto hace a la ciudadana **María Mirasol Nabor**, este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el partido político inconforme resultan **fundados**, en razón de que de los elementos probatorios que obran en el sumario, relativos al expediente de registro⁸ de la referida ciudadana, como otrora candidata a sexta regidora en el municipio de Zinacantepec, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", se presentaron las siguientes documentales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Solicitud de registro de la candidatura.
- Declaratoria de aceptación de la candidatura.
- Copia de la credencial de elector de María Mirasol Nabor.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad que se cumplió con los requisitos a los que hace referencia el artículo 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Manifestación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" de que la ciudadana María Mirasol Nabor fue seleccionada de conformidad con la normativa interna estatutaria de la opción política que la postuló.

De las referidas documentales, se advierte que no obra alguna constancia domiciliaria o de residencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento de Zinacantepec, de la que se advierta que la referida ciudadana tuviera domicilio ubicado dentro del municipio de Zinacantepec y que haya residido de manera efectiva en dicho municipio, al menos un año o en caso de ser

⁸ Documental que obra a fojas 423 a 429 del expediente.

vecina del mismo, al menos tres años, anteriores al día de la elección.

Así, de los elementos probatorios que constan en autos, concretamente de la copia certificada de la credencial de elector que obra en el expediente de registro de María Mirasol Nabor, como otrora candidata a sexta regidora propietaria del Municipio de Zinacantepec, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; así como del informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en virtud del requerimiento que le fuera formulado por este Tribunal mediante proveído de diecinueve de septiembre del presente año y de la lista nominal de electores correspondiente a la sección **5772 C1**, del Municipio de Villa Victoria, Estado de México, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, María Mirasol Nabor solicitó una reposición de credencial mediante el trámite con número de folio **1715095302546**, el cual fue procesado de manera exitosa generando la credencial para votar con fotografía con clave de elector **MRNBMR44082615M200**, con el número de emisión **2**, OCR **5772071507085**, la cual se le entregó en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que consta que su domicilio era el ubicado en C. Gustavo Baz Prada S/N, de la localidad Gustavo Baz Prada, **en el municipio de Villa Victoria**, Estado de México.

- Que María Mirasol Nabor, a la fecha en que la coalición "Juntos Haremos Historia" solicitó su registro (quince de abril de dos mil dieciocho), tenía su domicilio en C. Gustavo Baz Prada S/N, de la localidad Gustavo Baz Prada, **en el municipio de Villa Victoria**, Estado de México.

- Que el nombre de la ciudadana María Mirasol Nabor, aparece inscrito en la lista nominal de electores utilizada en los pasados comicios del uno de julio del presente año, correspondiente a la sección **5772 C1**, del **Municipio de Villa Victoria**, Estado de México.

- Que el trece de julio de dos mil dieciocho, la multicitada ciudadana solicitó un cambio de domicilio mediante el trámite con número de folio **1815405108855**, el cual fue procesado de manera exitosa generando la credencial para votar con fotografía con clave de elector **MRNBMR44082615M200**, con el número de emisión **3**, OCR **5845071507085**, la cual se le entregó en fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, donde aparece como su domicilio el ubicado en "PRIV CAOBA CASA 104 MZ 3 LT 4 RDCIAL BOSQUES 51355 ZINACANTEPEC, MEX."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De los citados acontecimientos que quedaron acreditados con las referidas probanzas y, al no existir medio convictivo en contrario, puede colegirse válidamente que María Mirasol Nabor, al momento de su registro como otrora candidata a sexta regidora propietaria del Municipio de Zinacantepec, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", **no tenía domicilio dentro del municipio de Zinacantepec**, que fue el ámbito territorial dentro del cual resultó electa a dicho cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que incumple con las exigencias de elegibilidad previstas en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local, en correlación con los diversos numerales 16, párrafo tercero; 17, fracción I y 252, párrafo tercero, consistentes en haber residido de manera efectiva en dicho municipio, **al menos un año** o en caso de ser vecino del mismo, al menos **tres años, anteriores al día de la elección** y la relativa a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que fue electa; lo cual se corrobora con el hecho de que, como ya se indicó en párrafos previos, quedó

acreditado que la ciudadana en mención en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete solicitó una reposición de credencial, la cual se generó con la clave de elector **MRNBMR44082615M200**, con el número de emisión **2**, OCR **5772071507085**.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión apuntada, en virtud de que los referidos datos de identificación de la credencial para votar con fotografía, contenidos en el informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, coinciden plenamente con la copia certificada de la credencial de elector que obra en el expediente de registro de la multicitada ciudadana; de lo que se infiere que fue la misma credencial que presentó, al momento del registro, la coalición que la postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, si se toma en cuenta que de dicha credencial se advierte que María Mirasol Nabor, tenía su domicilio en C. Gustavo Baz Prada S/N, de la localidad Gustavo Baz Prada, **en el municipio de Villa Victoria**, Estado de México, al menos desde la referida fecha (veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete); entonces puede colegirse válidamente, al no existir prueba en contrario, que dicha ciudadana incumplió con los requisitos de elegibilidad consistentes en haber **residido de manera efectiva en el municipio de Zinacantepec, al menos un año** o en caso de ser vecino del mismo, al menos **tres años, anteriores al día de la elección**.

Asimismo, la ciudadana objetada también incumplió con la previsión contemplada en el artículo 17 del Código Electoral Local, relativa a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que fue electa (Municipio de **Zinacantepec**), pues como se desprende de la copia certificada de su credencial de elector que obra en el expediente de registro de su candidatura, así como de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, correspondiente a la sección **5772 C1**, su nombre aparece inscrito en una sección electoral

comprendida en un ámbito territorial diverso a aquel en el que fue electa, esto es en el **Municipio de Villa Victoria**, Estado de México.

En el referido contexto, resulta inconcuso que María Mirasol Nabor incumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local, en correlación con los diversos numerales 16, párrafo tercero; 17, fracción I y 252, párrafo tercero del Código Comicial Local, consistentes en haber residido de manera efectiva en el municipio de Zinacantepec, al menos un año o en caso de ser vecino del mismo, al menos tres años, anteriores al día de la elección y la relativa a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que fue electa, de ahí lo **fundado** de los agravios esgrimidos por el impetrante respecto de la multicitada ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, por cuanto hace a la ciudadana **Juana Romero Peña**, este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el partido político inconforme resultan **infundados**, en virtud de que de los elementos probatorios que obran en el sumario, relativos al expediente de registro⁹ de la referida ciudadana como otrora candidata a sexta regidora, suplente, en el municipio de Zinacantepec, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", se presentaron las siguientes documentales:

- Solicitud de registro de la candidatura.
- Declaratoria de aceptación de la candidatura.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia.
- Copia de la credencial de elector de **Juana Romero Peña**.
- Constancia de estar inscrita en la lista nominal de electores y de contar con credencial para votar con fotografía vigente.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad que cumplió con los requisitos a los que hace referencia el artículo 10 del Reglamento

⁹ Documental que obra a fojas 430 a 442 del expediente.

para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Manifestación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" de que la ciudadana Juana Romero Peña fue seleccionada de conformidad con la normativa interna estatutaria de la opción política que la postuló.

Aunado a lo anterior, la ciudadana Juana Romero Peña, en su escrito de comparecencia como tercera interesada en el presente juicio de inconformidad aportó como pruebas, para acreditar que sí cumplió con el requisito de elegibilidad cuestionado por el partido político impetrante, las consistentes en copias simples de la constancia de residencia expedida por autoridad competente del ayuntamiento de Zinacantepec; constancia de estar inscrita en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar vigente y de la credencial para votar con fotografía, mismas que presentó al momento de su registro ante el Instituto Electoral Local.

En el referido contexto, se precisa que si bien es cierto que en el expediente de registro de Juana Romero Peña, obra la copia certificada de la constancia de residencia de Leopoldo Romero Mejía, quien fue registrado por la coalición "Juntos Haremos Historia" como candidato suplente a presidente municipal de Zinacantepec, en la misma planilla en la que se registró a la ciudadana Juana Romero Peña como candidata a sexta regidora suplente, ello pudo originarse por un error al integrar los respectivos expedientes de registro de la misma planilla y de forma equivocada se integró a su expediente de registro la constancia de residencia del referido ciudadano.

Sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, no implica que haya incumplido con el requisito de elegibilidad cuestionado por el

impetrante; ello, en virtud de que de la valoración conjunta de las constancias probatorias que obran en su expediente de registro ante la autoridad administrativa electoral, consistentes en copias certificadas de la credencial de elector, constancia de estar inscrita en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, adminiculadas con las copias simples de la credencial de elector, constancia de residencia expedida por autoridad competente del ayuntamiento de Zinacantepec y constancia de estar inscrita en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar vigente, aportadas por Juana Romero Peña, en su escrito de comparecencia como tercera interesada en el juicio de marras; cuyos datos coinciden plenamente con las respectivas constancias que obran en el citado expediente de registro, se colige que la ciudadana en mención sí cumple con los requisitos de elegibilidad cuestionados, consistentes en haber residido de manera efectiva en el municipio de Zinacantepec, al menos un año o en caso de ser vecino del mismo, al menos tres años, anteriores al día de la elección y la relativa a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que fue electa.

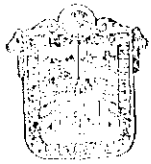


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, de las mencionadas documentales que obran en copia certificada en el expediente de registro de la ciudadana en comento, al cotejarlas y adminicularlas con las copias simples que de las citadas documentales aportó Juana Romero Peña, mediante su escrito de comparecencia al presente juicio y, al no existir prueba en contrario, se acreditó lo siguiente:

- Que la ciudadana Juana Romero Peña tiene su domicilio en: "C. EL MESÓN, 6, LOC. COLONIA MORELOS 51370, ZINACANTEPEC, MEX."

- Que, al menos desde el año dos mil nueve, por ser ese año en el que se expidió la credencial vigente que presentó la ciudadana en mención al momento del registro, administrada con la constancia de residencia extendida el once de abril del presente año, por la delegada municipal de la Colonia Morelos de Zinacantepec; así como con la copia certificada, que obra en el multicitado expediente de registro, de la constancia de estar inscrita en la lista nominal de electores y de contar con credencial para votar con fotografía vigente, quedaron acreditados los requisitos cuestionados, relativos a tener residencia efectiva en el municipio en el cual fue electa cuando menos un año anterior al día de la elección y el relativo a estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que fue elegida.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en virtud de que, como ya quedó indicado, si se tuvo por acreditado que la ciudadana Juana Romero Peña tenía su domicilio dentro del ámbito territorial en el que fue electa, es decir dentro del municipio de Zinacantepec y, por otra parte también quedó acreditado que cuando menos desde el año de dos mil nueve tenía su residencia efectiva en dicha circunscripción territorial en la que fue elegida, esto es nueve años anteriores al día en que se celebraron los comicios, resulta inconcuso que cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad en análisis, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el partido actor.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En el referido contexto, al resultar **fundados** los agravios aducidos por el actor, relativos al incumplimiento por parte de la ciudadana **María Mirasol Nabor** de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo tercero; 17, fracción I y 252 del Código Electoral del Estado de México; y, por otra parte, al quedar acreditado que Juana Romero Peña **sí cumplió** con dichas exigencias, en su carácter de ciudadana

electa al cargo de sexta regidora, suplente, del municipio de Zinacantepec; en la sentencia de mérito se determinan los siguientes efectos:

Se declara inelegible a **María Mirasol Nabor** para ocupar el cargo de Sexta Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, **exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha ciudadana, como sexta regidora propietaria.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, a favor de la ciudadana **Juana Romero Peña**, en su carácter de **sexta regidora suplente**, electa en la referida municipalidad, quien al momento en que se integre el nuevo ayuntamiento, deberá ser convocada a la sesión solemne de toma de protesta para que desempeñe formalmente el cargo de sexta regidora como consecuencia de la inelegibilidad de la propietaria.

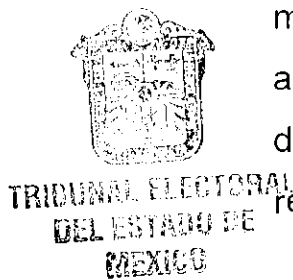
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inelegible a **María Mirasol Nabor** para ocupar el cargo de Sexta Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, por el principio de mayoría relativa, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha ciudadana, como sexta regidora propietaria.

TERCERO. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el 119 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, a favor de la ciudadana **Juana Romero Peña**, en su carácter de sexta regidora suplente, electa en la referida municipalidad, quien al momento en que se integre el nuevo ayuntamiento, deberá ser convocada a la sesión solemne de toma de protesta para que desempeñe formalmente el cargo de sexta regidora, como consecuencia de la inelegibilidad de la propietaria.



NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al 119 Consejo Municipal del referido Instituto, con sede en Zinacantepec, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, **devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes**, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de octubre de dos**

mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

